



R.- 08/2018.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/286/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/198/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE \*\*\*\*\* , S. A. DE C. V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS Y ERVIN RAMSAY VILLEGAS TEXTA, INSPECTOR ADASCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICAOCIN Y DICTAMENES URBANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho. ----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/286/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día seis de abril del dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Único de \*\*\*\*\* , S. A. de C. V.; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes: "1.- El acuerdo de fecha 15 de marzo de 2016, folio 3326, emitido por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspección del anuncio espectacular ubicado

en Av. \*\*\*\*\* número \*\*\* Col. Centro, en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero. - - - 2.- La orden de inspección con folio 3326, suscrita por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; en el que se comisiona al C. ERVIN RAMSAY VILLEGAS TEXTA, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección. - - - 3.- El citatorio de fecha 15 de marzo de 2016 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 15 de marzo de 2016; levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, señor ERVIN RAMSAY VILLEGAS TEXTA. - - - 4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 16 de marzo de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, señor ERVIN RAMSAY VILLEGAS TEXTA, con folio 3326."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/198/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que den contestación a la demanda instaurada en su contra, de acuerdo a lo previsto por el artículo 54 del Código de la Materia, y en caso de ser omisos se tendrá por perdido su derecho como lo indica lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y C. ERVIN RAMSAY VILLEGAS TEXTA, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, en el sentido de tener a la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto por la Magistrada con fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, en el que determinó infundado los agravios hechos valer en el recurso de reclamación.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, la parte actora, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/286/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al dictarse la sentencia interlocutoria, con fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, por la Magistrada en la que se declara infundado el recurso de reclamación, y al inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios

presentado ante la Sala A quo con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja sin número que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dos al ocho de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día siete de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - La resolución interlocutoria de fecha 19 de junio de 20106, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

...

Ahora bien, tal determinación resulta violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, y ello en perjuicio de mi representada.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución combatida no resulta clara, ni precisa ni tampoco congruente, con lo solicitado por mi representada, al momento de planear su recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016.

En efecto, en dicho recuso se le planteo a la magistrada instructora que era incorrecto que se hubiere tenido por contestada la demanda a la encargada de despacho, de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante de que en su contestación de demanda no citó la disposición legal que la factura para que en su calidad de encargado de despacho pudiera suscribir dicha contestación como si fuere el Director demandado, circunstancia que resulta indispensable puesto que los funcionarios públicos solo pueden ejercitar las facultades que tienen consignadas en ley.

Asimismo, en el recurso de reclamación se le planteó a la Magistrada Instructora que la actuación de la encargada de despacho de la dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, debía efectuarse el amparo de un nombramiento expedido obviamente por la autoridad competente, ello en razón de la encargada de despacho al momento de producir contestación a la demanda no exhibió nombramiento alguno, y es hasta que desahoga la vista que se le dio con motivo del recurso de reclamación cuando exhibe dicho nombramiento (el cual le fue expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), sin ser ya el momento procesal oportuno para ello.

Sobre este particular, la A quo en la resolución combatida sostiene que la autoridad demandada exhibió su nombramiento junto con su contestación de agravios, y por ello arriba a la conclusión de que la encargada de despacho que produjo la contestación no es un representante del titular, sino quien temporalmente asume la función del mismo, y que por tal motivo ello permite establecer que quien contesto la demanda fue precisamente la autoridad demandada.

Ahora bien, es ilegal la determinación de la A quo adoptada en tal sentido, al darle validez y otorgarle valor probatorio al nombramiento exhibido por la encargada de despacho, para arribar a la conclusión de que es quien temporalmente asume la función de la autoridad demandada, sin analizar que dicho nombramiento hubiese sido expedido por la autoridad competente, pues de haber realizado un correcto análisis de dicho nombramiento habría arribado a la conclusión de que fue expedido por autoridad incompetente, lo que desde luego implica que la interlocutoria controvertida resulte violatoria de los artículos 29 fracción (sic) y 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y del artículo 10 del Reglamento interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez,

Guerrero, por falta de aplicación y observancia por parte de la A quo, y ello en perjuicio de mi representada.

En efecto, dicho precepto legal establece que los Ayuntamiento a propuesta de los Presidente Municipales, nombrarán a los servidores públicos que se indican en los propios numerales sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios ayuntamientos establecen; así como a los demás servidores de nivel equivalente.

Del contenido de tales dispositivos legales en cita, se desprenden cuales son aquellos servidores públicos cuya facultad de nombrarlos corresponde al Ayuntamiento de Acapulco como cuerpo obligado, y cuales, al Presidente Municipal, lo que significa que en todo caso la autoridad que expide un nombramiento debe tener consignada en ley tal facultad, pues de no ser así el nombramiento otorgado sin lugar a dudas carece de validez.

Por tal razón, para arribar a la conclusión de que la encargada de despacho es quien temporalmente asume la función de la autoridad demandada, lo que se dice la juez de primer grado que se corrobora con el nombramiento que como tal exhibe la autoridad junto con su contestación de agravios; se debió analizar que dicho nombramiento fue expedido por la autoridad competente, lo que no hizo la A quo; no obstante de que se hacía y se hace necesario realizar pronunciamiento en relación al argumento de mi representada, referente al nombramiento al amparo del cual actúa la encargada de despacho ejerciendo las funciones del Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por mayoría de razón si se toma en cuenta que la autoridad encargada de despacho para justificar por qué fue ella quien dio contestación a la demanda, cuando desahoga la vista que se le dio con motivo del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2016, exhibe el nombramiento de fecha 30 de marzo de 2016, expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco; por tanto, la A quo a efecto de establecer si fue correcto que haya tenido por contestada la demanda, en primer término se debió pronunciarse sobre el momento procesal en que se exhibió el nombramiento y en segundo lugar respecto de la idoneidad y validez del mismo, sin que al efecto haya realizado pronunciamiento alguno respecto de uno y otro particular.

Pues de haberse ponderado tales circunstancias, en primer término se habría arribado a la convicción de que el nombramiento exhibido en todo caso debió anexarse al momento de contestar la demanda; y en segundo lugar se habría corroborado que tal nombramiento como encargada de despacho otorgado a la Arquitecta Deysi Nieves Magdaleno, resulta ineficaz en razón de que fue otorgado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, quien carece de facultad y competencia consignada en ley para emitir tal nombramiento.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a los artículos 29 y 73 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como de los artículos 10, 14 y 28 del Reglamento

interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales respectivamente son del tenor literal siguiente:

...

De los preceptos legales invocados se puede advertir que los únicos facultados para emitir los nombramientos de los servidores públicos Municipales, son el Ayuntamiento (a propuesta del Presidente respecto de servidores de primer nivel) y el Presidente Municipal (respecto de servidores públicos municipales de menor jerarquía), de manera que si son ellos quienes pueden nombrar a los titulares de las dependencias municipales, en el supuesto no concedido de que aplicara la figura del encargado de despacho (pues no existe el nombramiento de encargada de despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos), en todo caso sería el propio Ayuntamiento y el Presidente Municipal los únicos competentes y facultados para dar un nombramiento a un servidor público en calidad de encargado de despacho, pero nunca podría ser otorgado por un funcionario diferente por carecer de facultad y competencia.

Y en el caso concreto que nos ocupa, el nombramiento de fecha 30 de marzo de 2016, exhibido por la Arquitecta Daysi Nieves Magdaleno, como encargada de despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no le fue expedido ni por el Ayuntamiento, ni por el Presidente Municipal, sino por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, quien como ya se dijo carece de facultad y competencia consignada en ley para emitir tal nombramiento, de ahí que resulte ineficaz el nombramiento exhibido por quien contestó la demanda, y por consecuencia que la Encargada de Despacho carece de la titularidad para ejercer las funciones inherentes al cargo de Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, parte demandada en el presente juicio, y en consecuencia que no pueda producir contestación a la demanda, ya que por principio de cuentas se debe justificar que es legal y correcto el nombramiento, para que una vez ocurrido esto el funcionario encargado de despacho pueda asumir las facultades y atribuciones que corresponderían en todo caso al titular de la dependencia.

En las anotadas condiciones resulta equivocado e ilegal el criterio de la A quo en el sentido de que la Encargada de despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizará temporalmente las funciones, hasta en tanto se nombre a alguien de manera definitiva, y que al no existir un titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es correcta la contestación de demanda encargada de Despacho de dicha Dirección, debido a que está ejerciendo las funciones del titular.

Se sostiene que es incorrecto el criterio adoptado por la A quo, pues como ya se dijo y se reitera no existe disposición legal

alguna en la que se sustente la figura jurídica del encargado de despacho, respecto del funcionario demandado que dice la A quo está siendo suplido temporalmente, y aun el supuesto y no concedido caso de que se diera cabida a tal figura, la encargada de despacho tendría que ser nombrada por el Ayuntamiento o en su defecto por el Presidente Municipal, por ser los únicos facultados para emitir los nombramientos de los servidores públicos municipales.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el artículo 14 del Reglamento interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, disponga que los titulares de las Dependencias y Organismos Desconcentrados, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Auxiliares Administrativos y demás servidores públicos autorizados en el organigrama y otras disposiciones legales, y que podrán delegar en dichos subalternos cualesquiera de sus facultades, con las limitaciones que le imponga la Ley; ya que en dicho precepto se habla de quiénes serán los auxiliares, pero nunca dicho precepto legal establece que esos auxiliares sean nombrados por los titulares de las Dependencias y Organismos Desconcentrados, ya que por disposición de la ley esa es facultad y competencia exclusiva del Ayuntamiento y del Presidente Municipal y mucho menos dicho artículo dispone que un titular de una dependencia pueda nombrar a un encargado de despacho.

Derivado de lo anterior se debe revocar la resolución interlocutoria combatida y emitir otra en la que se decrete la procedencia del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2016, revocando el auto combatido, con las respectivas consecuencias en la forma y términos solicitados al momento de plantear el recurso de reclamación, por no haber dado contestación a la demanda.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia impugnada, en el sentido de que la A quo transgrede lo previsto en el artículo 128 y 129 del Código de la Materia, por falta de inobservancia y aplicación de los artículos 29 y 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 10 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco, Guerrero, en el sentido de que la ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de Acapulco, Guerrero, no tiene facultad para contestar la demanda, toda vez que dichos nombramientos los otorga el Presidente Municipal, y el nombramiento que exhibe la Encarga de Despacho, en el escrito de contestación al recurso de reclamación lo expide el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, situación que no analizó la A quo al dictar la resolución interlocutoria reclamada.



Del análisis a los conceptos vertidos como agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 29 y 73 fracciones X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 10, 14 y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 29.-** Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

- I. Secretario;
- II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;
- III. Tesorero;
- IV. Jefe de Seguridad Pública, quien deberá reunir los requisitos previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las estancias estatales competentes;
- V. Jefe de Obras Públicas;
- VI. Jefe de la unidad u oficina de atención de la juventud,
- VII.- Dirección de Fomento al Empleo, y
- VII.- Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

**ARTÍCULO 73.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...

- X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;

...

**Artículo 10.-** El Presidente Municipal, propondrá al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Planeación y Desarrollo Económico, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Turismo, Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa, y demás servidores del mismo nivel de la Administración Pública Municipal, así como su remoción si fuera el caso; además nombrará y removerá libremente a sus funcionarios y servidores públicos municipales de menor jerarquía.

**Artículo 14.-** Los Titulares de las Dependencias y Organismos Desconcentrados, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Auxiliares Administrativos y demás servidores públicos autorizados en el organigrama y otras disposiciones legales, y podrán delegar en dichos subalternos cualesquiera de sus facultades, con las limitaciones que les imponga la Ley.

**Artículo 28.-** Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contará con las siguientes Direcciones: de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal. Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el titular de la Secretaría, les asignen.

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados puede apreciarse con suma claridad que el Presidente Municipal en este caso del Municipio de Acapulco, Guerrero, nombrará y removerá a los servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, por citar algunos Secretario; Oficial Mayor o Jefe de la Administración; Tesorero; Jefe de Obras Públicas; y demás servidores de nivel equivalente, por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contará con las siguientes Direcciones: de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal.

Por otra parte, tenemos que el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece: "...Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.", de la lectura al ordenamiento legal queda claro que la autoridad señalada como demandada debe contestar por si la demanda, y de la contestación de demanda que de manera incorrecta efectuó la ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, no tiene facultades para hacerlo, toda vez que así lo establecen los artículos citados con antelación de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, así mismo, la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, no fue nombrada por el Presidente Municipal, como lo prevén los artículos 29 y 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 10, 14 y 28 del Reglamento Interno dela Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, sino que de acuerdo al nombramiento que anexo a la contestación del recurso de reclamación, este fue expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad que carece de facultades para otorgar nombramientos, aclarando a la parte recurrente que si dicho nombramiento lo hubiese expedido el Presidente Municipal con el carácter

de Encargada de Despacho, si tendría facultades para contestar la demanda, en base a lo anterior, es claro para esta Sala Revisora que la sentencia interlocutoria impugnada fue dictada en contravención del artículo 12 del Código de la Materia.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente revocar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/198/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que una vez devueltos los autos del presente asunto, la A quo emita otro acuerdo en el que tenga a la ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por no reconocida la personalidad para contestar la demanda, como autoridad demandada en términos del artículo 12 último párrafo del Código de la Materia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados para revocar la sentencia interlocutoria que se combate, los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/286/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/198/2016, en virtud de los

razonamientos y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada por Licencia concedida a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/286/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/198/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/198/2016, referente al toca TCA/SS/286/2017, promovido por la parte actora.